

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 14.849**

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

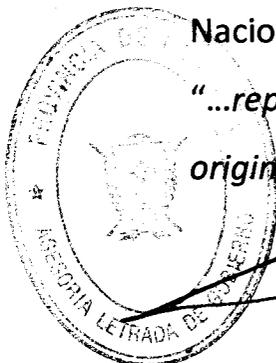
**EXTRACTO:** S/ TERNA PARA INTERGRAR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTA PROVINCIA.-

DICTAMEN ALG N° 01/16.-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Se requiere dictamen de esta Asesoría Letrada de Gobierno a fin de que se considere el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Roberto Edgardo SIMPSON contra el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 815/15, por el cual se designó Vocal Titular del Directorio del Instituto de Seguridad Social al Señor José Aníbal RODRÍGUEZ, y Vocales Suplentes a la Señora Alicia Felisa CORA y al Señor Oscar Alexis KIRIACHEK, en representación del Personal de la Administración Pública Provincial y Comunal en actividad (art. 1º, Dec. 815/15). Solicita en su presentación la declaración de nulidad de dichas designaciones, y que oportunamente se lleve adelante una nueva.

Cita el artículo 3º de la Norma Jurídica de Facto N° 1170/83, y destaca el precepto normativo cuando expresa que los representantes del Personal de la Administración Pública Provincial y Comunal en el Directorio del Instituto de Seguridad Social "*...serán elegidos por el Poder Ejecutivo, de una terna que elevarán los representados..."* (fs. 12 vta. 2º párrafo in fine). Interpreta que la expresión contenida en la norma, cuando refiere a "*...los representados...*" -en concordancia con la Ley Nacional 23.551 de Asociaciones Gremiales- impone que esa "*...representación de los trabajadores...*" en el Directorio del I.S.S. "*...debe originarse, en la libre elección de ...*" los mismos por parte de los



*Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 14.849**

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

**EXTRACTO:** S/ TERNA PARA INTERGRAR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTA PROVINCIA.-

**DICTAMEN ALG N°** 01/16.-

trabajadores, por ello impugna "...la designación realizada por el decreto atacado, en cuanto a que la terna elevada no ha surgido de ningún acto eleccionario, ni representa a los empleados del sector. ..." (fs. 13, primer párrafo).

Recuerda que en otras oportunidades a la conformación de la terna en mención se arribó mediante comicios organizados por A.T.E., en los que se habilitó la participación directa de todos los trabajadores, independientemente de su afiliación o no al gremio.

Agrega que elevó una nota al Consejo Directivo de A.T.E. solicitando que dicha entidad arbitre los medios necesarios a fin de convocar a elecciones y elegir la terna que luego se elevaría al Poder Ejecutivo Provincial, y que a la fecha no ha tenido respuesta.

Finalmente, alega que los actos del Estado Provincial y los organismos que regula el estado, como en este caso las Asociaciones Gremiales, deben adecuarse a los principios de legalidad y representación popular y democrática.

Ahora bien, a fin de analizar y resolver el planteo recursivo, entiendo que corresponde dilucidar -en primer lugar- cual es la exigencia legal que valida la designación del Vocal Titular y los Suplentes en el Directorio del Instituto de Seguridad Social en representación del Personal de la Administración Pública Provincial y Comunal en actividad, formalizada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 815/15.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 14.849**

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

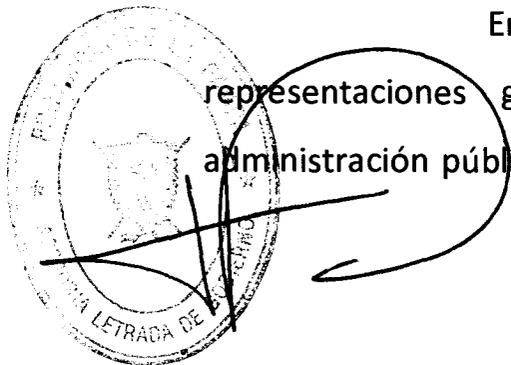
**EXTRACTO:** S/ TERNA PARA INTERGRAR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTA PROVINCIA.-

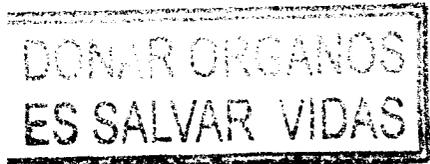
DICTAMEN ALG N° 01/15.-

Al respecto, el artículo 3º de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170/83, en lo que interesa establece que, *"El gobierno del I.S.S. será ejercido por un Directorio que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y ocho (8) Vocales, nombrados todos por el Poder Ejecutivo. El Presidente, el Vicepresidente y tres (3) Vocales representarán al Gobierno de la Provincia y los cinco (5) restantes Vocales: uno (1) al personal de la Administración Pública Provincial y Comunal en actividad; ..."*; agrega a párrafo seguido que, *"... Estos cinco (5) últimos Vocales, serán designados de ternas, de las que surgirán también los Vocales suplentes, que presenten los representados de conformidad a los procedimientos que establezca la reglamentación respectiva. ..."*.

El precepto legal transcrito es claro y contundente. Establece que la designación del Vocal Titular y los Suplentes que representan al personal de la Administración Pública Provincial y Comunal en actividad en el Directorio del Instituto de Seguridad Social que realiza el Poder Ejecutivo Provincial debe surgir de una "terna" previa que presenten los representados, mas no que ésta sea precedida y surja de una elección directa de todos los empleados de la administración pública provincial y comunal en actividad, independientemente de su afiliación o no a las respectivas asociaciones gremiales que los representan.

En el caso, la terna fue propuesta por las distintas representaciones gremiales que nuclean a los trabajadores de la administración pública provincial y comunal, tales, el Señor Alberto Chirino,





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 14.849**

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

**EXTRACTO:** S/ TERNA PARA INTERGRAR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTA PROVINCIA.-

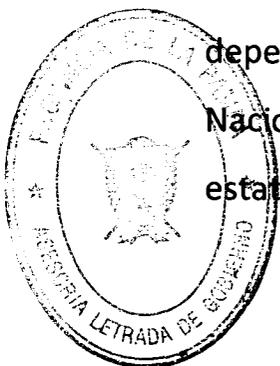
DICTAMEN ALG N° 01/49.-

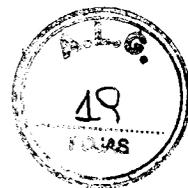
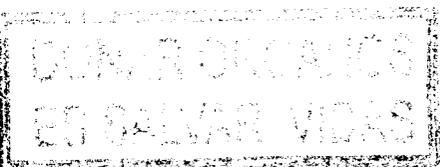
en su carácter de Secretario General Adjunto U.P.C.N., el Señor Gustavo Daniel Montiel en su carácter de Secretario General S.O.E.M., el Señor Carlos Rubén Ortellado, en su carácter de Secretario General Si.Tra.Sa.P., el Señor Néstor F. Perdomo, en su carácter de Sec. de Hacienda SI.P.O.S. L.P. , el Señor Julio Acosta, en su carácter de Secretario General Luz y Fuerza, el Señor Ceferino Riela, como Secretario General del gremio de Judiciales, el Señor Mauricio Flores, en su calidad de Secretario Adjunto A.P.EL., y el Señor Ricardo Manuel ARAUJO, como Secretario General C.D.P. A.T.E. La Pampa, tal como surge de la presentación de fojas 1.

Con lo dicho, debe examinarse si la representación gremial A.T.E. -a la que se encuentra afiliado el presentante, según afirma- se encuentra habilitada a proponer como lo hace.

A ese respecto, la Ley Nacional N° 23.551 de Asociaciones Gremiales, en su art. 31 inc. a) atribuye como uno de los derechos exclusivos de las asociaciones sindicales con personería gremial el "*Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores*".

Puntualmente, la Asociación Trabajadores del Estado – por sí y por intermedio de sus Consejos Directivos Provinciales- agrupa a los trabajadores estatales, nacionales y provinciales que tengan relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales y todo otro organismo centralizado o





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 14.849**

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

**EXTRACTO:** S/ TERNA PARA INTERGRAR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTA PROVINCIA.-

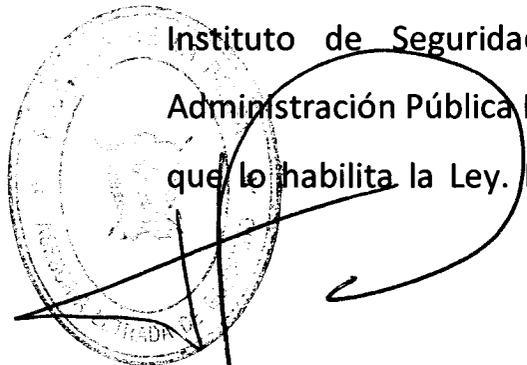
DICTAMEN ALG N° 01/16.-

descentralizado en el orden nacional, provincial, municipal o mixto (arts. 2 y 40, Estatuto), siendo uno de sus propósitos inmediatos y mediatos “...Defender y representar a sus afiliados en forma individual o colectiva; ...” (art. 3, inc. I), Estatuto).

Con lo expuesto se acredita que la asociación gremial que representa al recurrente se encuentra habilitada para -junto a las demás representaciones gremiales- proponer como lo ha hecho.

Además, dicha entidad gremial prevé en su Estatuto el funcionamiento de Consejos Directivos Provinciales compuestos por Secretariados y Vocalías, cuyos integrantes son elegidos mediante el voto directo y secreto de los afiliados. Estos Secretariados disponen de las mismas funciones que los de orden nacional (art. 43, 2° párrafo del Estatuto), entre los que se encuentra el Secretario General, quien resulta ser “...el representante legal de la Asociación Trabajadores del Estado en todos sus actos y para todos los efectos jurídicos y gremiales que ésta requiera. ...” (art. 35 del Estatuto).

Se concluye entonces que, por medio de su representante legal -Sr. Ricardo Manuel ARAUJO, Secretario General C.D.P. A.T.E. La Pampa-, A.T.E. participó de la propuesta -terna- realizada al Poder Ejecutivo Provincial para cubrir las vocalías -titular y suplentes- del Directorio del Instituto de Seguridad Social en representación del personal de la Administración Pública Provincial y Comunal en actividad, de la forma y modo que lo habilita la Ley. La consecuente posterior designación efectuada por



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°: 14.849**

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

**EXTRACTO:** S/ TERNA PARA INTERGRAR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTA PROVINCIA.-

DICTAMEN ALG N° 01/16.-

Decreto 815/15 respondió y se ajusto a las prescripciones contenidas en el artículo 3º de la N.J.F. N° 1.170.

Cabe acotar que el recurrente en un párrafo de su recurso refiere a que la presentación de fojas 1 habría sido “...impulsada por una entidad que no cuenta con representación jurídica de los empleados del estado.- ...” (fs. 13, tercer párrafo in fine) en alusión a la “mesa intersindical”; queda claro que ésta no es ni más ni menos que la reunión de todas las representaciones gremiales de los trabajadores de la administración pública, organizada justamente para unificar propuestas y peticiones, sin embargo cada una de ellas no pierde individualidad; por ello, tampoco resulta atendible el motivo argüido por el presentante en este aspecto, ya que de ninguna manera se encontrarían afectados los principios de legalidad y de representación popular y democrática a los que las asociaciones y el Estado deben ajustarse.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 2º de la Ley N° 507, este Órgano Consultivo entiende que el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 815/15 no adolece de vicio de nulidad alguno que pueda desvirtuar su legitimidad, en consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 05 ENE 2016

